



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la reivindicación y entrega física a favor de la actora, respecto inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* y colinda de la siguiente manera: \*\*\*\*\* , misma que se identifica como Finca \*\*\*\*\* del Municipio de Victoria; debiendo dictarse en su momento las órdenes necesarias para tal efecto, en conformidad con el ordinal 661, de la ley del proceder civil local, lo cual tendrá lugar tan pronto este fallo decisorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.--- **Cuarto.** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de los daños y perjuicios, ocasionados por la privación del bien inmueble motivo del presente procedimiento, mismos que deberán de cuantificarse en vía incidental y en la etapa ejecutiva de este fallo decisorio.--- **Quinto.** Se condena a la parte vencida al pago de gastos y costas procesales que el actor hubiere tenido que erogar en juicio, por la razones emitidas en el considerando final.--- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** El fallo emitido por el Juez de Primera Instancia, en el juicio reivindicatorio, registrado con el número de expediente \*\*\*\*\* , fue motivo del recurso de apelación presentado por los demandados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; el cual se resolvió por este Órgano Colegiado en sesión plenaria celebrada el (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, mismo que confirmó la resolución dictada en primera instancia; es por ello, que al resultar adversa a los intereses de la parte demandada, presentaron demanda de amparo directo, la cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con el número \*\*\*\*\* .-----

--- Consta también en autos, que mediante oficio \*\*\*\*\* de (18) dieciocho de agosto del año en curso, se notificó a ésta autoridad responsable, la ejecutoria emitida en sesión ordinaria virtual de (20) veinte de julio (2023) de dos mil veintitrés, en el



aludido juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma que les otorgó el amparo y protección, y en esa razón  
requirió a esta responsable para que en el término de (3) tres días se  
cumpliera con el fallo protector; la concesión se otorgó en los  
términos siguientes:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de  
veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda  
Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca de  
apelación 57/2022 y su ejecución, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dicte otra sentencia en la que, reitere los aspectos que no  
fueron parte de la concesión y en relación a los agravios  
relacionados con la prescripción positiva o adquisitiva considere que  
dicha figura jurídica sí puede oponerse como excepción y resuelva,  
con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo  
promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra el acto y la autoridad  
precisados en el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.** Requírase a la autoridad a que se alude en el  
resolutivo primero, en términos de la parte final del considerando  
séptimo de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta  
ejecutoria vuelvan los autos a la autoridad responsable y, en su  
oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y  
113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, en esta versión pública se suprime la información  
legalmente considerada como reservada, confidencial o datos  
personales.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en  
Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, por  
unanimidad de votos de...”.

--- También se advierte de autos, que el Juez Primero de Primera  
Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con

residencia en esta Ciudad, comunicó a ésta Sala, mediante oficio \*\*\*\*\* , de (17) diecisiete de marzo del presente año, el auto de (15) quince de marzo de (2023) dos mil veintitrés, que dictó en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio reivindicatorio promovido por \*\*\*\*\* apoderado de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , e hizo del conocimiento que dejó sin efecto todo lo actuado, con posterioridad al auto de la demanda inicial emitido el (4) cuatro de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, con excepción de las actuaciones vinculadas con los codemandados antes mencionados, ordenando reponer el procedimiento para que se llamara a juicio a \*\*\*\*\* , en calidad de tercero litisconsorcial; de lo cual se hizo del conocimiento a la autoridad federal requirente, mediante oficio \*\*\*\*\* , de (22) veintidós de marzo del año en curso. -----

--- La determinación del A quo aludida, fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* , por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , la cual revocó el sobreseimiento, y concedió a esta el amparo y protección. -----

#### ----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

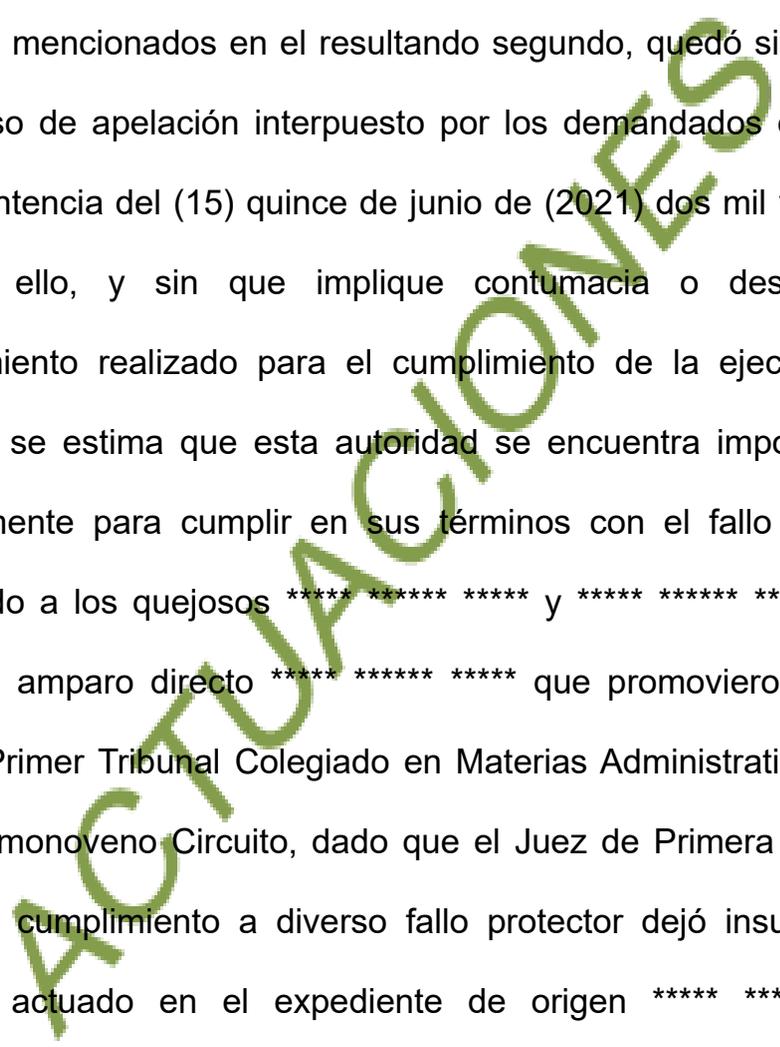


dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.** En la especie, resulta innecesario pronunciarse respecto a los agravios expresados por los demandados, por las razones siguientes.-----

--- De inicio, al haber quedado sin efecto todo lo actuado en los términos mencionados en el resultando segundo, quedó sin materia el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra de la sentencia del (15) quince de junio de (2021) dos mil veintiuno.

--- Por ello, y sin que implique contumacia o desacato al requerimiento realizado para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se estima que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para cumplir en sus términos con el fallo protector concedido a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* que promovieron ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, dado que el Juez de Primera Instancia Civil, en cumplimiento a diverso fallo protector dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente de origen \*\*\*\*\* , incluyendo la sentencia que decidió el juicio reivindicatorio, misma que fue materia del recurso de apelación interpuesto por los demandados- quejosos aludidos, y con el cual se formó en esta Sala el toca 57/2022. En este toca se dictó sentencia el (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, y la misma constituye el acto reclamado en juicio de amparo directo.-----



--- La razón es que, de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, la cual revocó la dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el amparo indirecto \*\*\*\*\* , cuya copia obra agregada en autos, se advierte, que la autoridad federal citada en primer término sostuvo esencialmente:

- ✓ Que la quejosa, \*\*\*\*\* no fue parte en el juicio reivindicatorio;
- ✓ Que estaba evidenciado además, que los demandados le hicieron saber a la actora, que ella era la propietaria del inmueble, con quien tenían una relación contractual de arrendamiento;
- ✓ Que se había demostrado que en el procedimiento reivindicatorio la actora y la parte demandada sostuvieron una contienda sobre el derecho posesorio originario y material del inmueble, del cual la quejosa contaba con un derecho posesorio tutelable en el juicio de amparo, sin que haya sido parte;
- ✓ Que en dicho juicio reivindicatorio se dictó sentencia que declaró como propietario del inmueble a la parte actora y se dictó orden de desocupación del mismo;
- ✓ Que era inconcuso que el procedimiento judicial desde su inicio le paraba perjuicio, no respetándose el derecho de audiencia, ni observando las formalidades del procedimiento,



en la que se dictara una sentencia que dirimiera sobre el derecho posesorio originario que detentaba;

- ✓ Además sostuvo, que la quejosa debió participar en el juicio natural y no tuvo la oportunidad de defenderse.

--- De ahí, que la concesión del amparo se otorgó para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio, a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, \*\*\*\*\* debió quedar integrada al procedimiento; lo anterior puede observarse, de la foja (25) veinticinco de la ejecutoria emitida por la autoridad federal, en el amparo en revisión, misma que obra agregada en autos. -----

--- Asimismo la autoridad federal en cita, resolvió;

- ✓ Que el perjuicio ocasionado a la esfera jurídica de la quejosa, imponía destruir todo lo actuado con el juicio reivindicatorio a partir del acuerdo que abrió el juicio a prueba, incluyendo la sentencia de primera y segunda instancia, así como los actos de ejecución: pero sin incluir el emplazamiento realizado a los demandados;
- ✓ Se ordenó dejar insubsistente todo lo actuado y se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su calidad de tercera litisconsorcial, para que pudiera defender la posesión, mediante el respeto de su derecho de audiencia y legalidad, en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, previo al dictado

de la sentencia que dirimiera los derechos debatidos en la controversia de origen;

- ✓ Que, quedaba sin efecto jurídico alguno la sentencia definitiva dictada en el juicio reivindicatorio \*\*\*\*\*.

--- En virtud de lo anteriormente expuesto, y en acatamiento a la ejecutoria de la citada autoridad federal, esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el Juez de Primera Instancia dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente de origen \*\*\*\*\*, ordenando la reposición del procedimiento para que se llamara a juicio a \*\*\*\*\* , en el juicio reivindicatorio.-----

--- Ahora, en las actuaciones que quedaron sin efecto, se incluye la sentencia que dictó el A quo, y que había declarado procedente el juicio reivindicatorio; misma que fue materia de recurso de apelación interpuesto por los demandados, y resuelto por este Órgano Colegiado, mediante fallo de (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, que también fue dejado sin efecto por la ejecutoria emitida en el amparo en revisión \*\*\*\*\*; por consiguiente, es evidente que cambió la situación jurídica que imperaba en el juicio natural, dado que ambos fallos dejaron de existir en la vida jurídica, ya que la existencia de la segunda sentencia dependía de la primera, luego entonces, la sentencia que otorgó el amparo a los quejosos, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, no puede cumplirse por haber cambiado dicha situación, existiendo imposibilidad legal para que esta autoridad pueda cumplirla en los



términos indicados en la misma; reiterándose, se concedió a los amparistas la protección federal, para el efecto de que:

“... reitere los aspectos que no fueron parte de la concesión y en relación a los agravios relacionados con la prescripción positiva o adquisitiva considere que dicha figura jurídica sí puede oponerse como excepción y resuelva, con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda...”.

--- Y es que la reposición del procedimiento ordenada por el A quo en el juicio reivindicatorio, implica que el asunto vuelva a la etapa de trámite, para subsanar la violación cometida en el curso de aquél, y en su oportunidad resolver el fondo con una nueva sentencia. -----

--- Por las anteriores consideraciones se concluye, que existen circunstancias de carácter legal que hacen imposible el cumplimiento de la ejecutoria concesoria de amparo, de ahí que esta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para cumplir con el fallo emitido en sesión ordinaria virtual de (20) veinte de julio de (2023) dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por lo que hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 68, 105, 108, 112, 115, y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento al efecto 1 de la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta Sala el (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra de la sentencia impugnada del (15) quince de junio de (2021) dos mil veintiuno; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Sin que implique contumacia o desacato, ésta autoridad se encuentra impedida jurídicamente para cumplir en los términos indicados en el efecto 2, la ejecutoria emitida en sesión ordinaria virtual de (20) veinte de julio de (2023) dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad.-----

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el contenido de la presente ejecutoria.---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. Conste.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/RFPA/mmct'**

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el Lunes, (11) once de septiembre de (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (11) once páginas en (6) seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes y los terceros, así como el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, además de los datos de identificación del inmueble en litigio. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.